

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INSTAURADO POR CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S. CONTRA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.
2020-00109-00.-**

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandada a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago, sustentado en que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social, anteriormente, artículo 26 del Decreto 056 de 2015, norma que regula el cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

También alegó que para ejecutarse el cobro de las facturas es necesario integrar el título ejecutivo compuesto por los documentos que conforman las reclamaciones al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, conforme a las normas que regulan la materia.

Indicó por otra parte que se deben revisar los documentos adjuntados con la demanda, por cuanto no se trata de prestación

ordinaria de servicios de salud, sino que se trata del cobro de indemnizaciones con cargo al amparo de servicios de salud de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que es regulada por normas especiales, Decreto 56 de 2015, disposiciones normativas que fueron recopiladas en el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social, Decreto 780 de 2016 y en lo regulado por dichas normas, se registrará por las que regulan el contrato de seguro terrestre, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Código de Comercio, normativa que permite establecer la existencia o no de un título ejecutivo que constituya una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que las obligaciones emanen del vínculo contractual del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, celebrado entre la compañía aseguradora y el tomador de la respectiva póliza de SOAT.

Refiere que el vínculo contractual existente une a la aseguradora que representa con el propietario del rodante involucrado en el accidente de tránsito, de tal forma que la víctima resulta ser un beneficiario del seguro, no un afiliado a la aseguradora.

Resalta que los documentos allegados como base de recaudo corresponden a reclamaciones con las que se pretende afectar pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, que tienen naturaleza y régimen jurídico especial y podrán prestar mérito ejecutivo, si cumplen con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

Concluye, afirmando que los documentos tenidos en cuenta como base de la acción ejecutiva, no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, no prestan mérito ejecutivo, por lo que solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*

El numeral 3 del artículo 442 ibídem establece que, *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

De las normas en comento, se puede colegir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible.

La Compañía Mundial de Seguros S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra alegando que los documentos presentados no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, al no ser reclamadas en los términos del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, que no cumplen con los requisitos de ley, al no haberse aportado los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Se tiene entonces, que la recurrente no alegó la ausencia de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, tampoco adujo hechos constitutivos de excepciones previas, entre tanto, el reparo tiene relación directa con el fondo del asunto, pues planteó que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles, asunto que deberá ser estudiado en la sentencia, lo cual hace improcedente resolverlo en esta etapa procesal.

Debe tenerse en cuenta que si bien las facturas cambiarias presentadas corresponden a títulos valores, de igual manera se rigen por la normatividad especial de los servicios prestados al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, normas que determinan formas especiales de presentación de las cuentas de cobro, soportes de las facturas, así como la forma especial de endilgar errores en ellas por medio de las denominadas glosas.

Conforme a lo anterior, se tiene que no hay lugar a la prosperidad de los argumentos expresados por la recurrente frente al auto que libró mandamiento de pago y así se declarará en esta providencia.

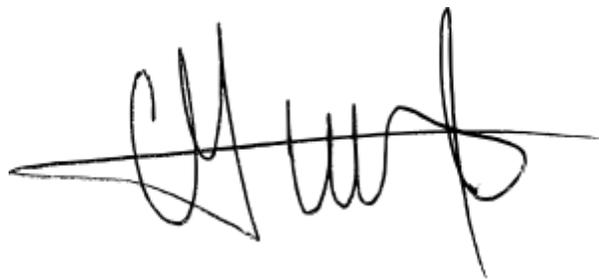
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el auto del 13 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se controlen los términos que tiene la entidad demandada para pagar y excepcionar, dándole aplicación al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez